Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, del 06 de agosto de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cleudys Sánchez Nina.

Abogadas: Licdas. Johanna Rossi y María Genao.

SALAS REUNIDAS.

Incompetencia.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el 06 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Cleudys Sánchez Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0016633-9; quien tiene como abogadas constituidas a las Licdas. Johanna Rossi Reyes y María A. Genao, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0169979-8 y 001-0632122-7, con estudio profesional abierto en la calle Flor de Liz No. 4 C, 3er Nivel, Primaveral de San Luis, Santo Domingo Este, municipio de San Luis; donde el recurrente hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del presente recurso de revisión;

Visto: el recurso de revisión depositado, el 23 de agosto de 2013, en la Secretaría del Tribunal A-quo, mediante el cual la parte recurrente, Sr. Cleudys Sánchez, interpuso su recurso de revisión, por intermedio de sus abogadas constituidas, Licdas. Johanna Rossi y María Genao;

Vistos: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley No. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley No. 156, de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 03 de junio del 2013, el señor Cleudys Sánchez elevó, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, un recurso de amparo; el cual tuvo su origen en que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial declaró inadmisible la acción incoada, señalando, que de subsistir alguna vulneración el tribunal competente lo era el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata;
- 2) Con motivo de la acción de amparo interpuesta, el referido Tribunal dictó, el 06 de agosto de 2013, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazar como en efecto rechaza el pedimento de incompetencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión; Segundo: Declara como en efecto declara inadmisible el presente recurso de amparo por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión; Tercero: Permitir como en efecto permite que pueda ser reintroducido el recurso de amparo con

documentos originales incluida la certificación del Instituto Agrario Dominicano";

Considerando: que por ante estas Salas Reunidas fue incoado el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 06 de agosto de 2013, en ocasión de un recurso de amparo interpuesto por el licenciado Cleudys Sánchez, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando: que con la proclamación de la Constitución de la República, el 26 de enero de 2010, quedó instaurado el Tribunal Constitucional, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales;

Considerando: que, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, la Suprema Corte de Justicia mantuvo las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto fuera integrada dicha instancia; que, en cumplimiento con la disposición del artículo 189 de la Constitución, en fecha 13 de junio de 2011, fue promulgada la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, siendo posteriormente publicada el día 15 del mismo mes y año;

Considerando: que, una vez promulgada la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional quedó efectivamente integrado por el Órgano correspondiente, en fecha 28 de diciembre de 2011;

Considerando: que es de principio que tanto la normativa constitucional como las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y Organización Judicial, son de aplicación inmediata; por lo que, cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando: que el artículo 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley";

Considerando: que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto en fecha posterior a la integración del Tribunal Constitucional; que, de conformidad con la disposición del antes transcrito artículo 94 de la Ley No. 137-11, el conocimiento de dicho recurso es de la exclusiva competencia del Tribunal Constitucional;

Considerando: que, al estas Salas Reunidas haber devenido en incompetentes para conocer y decidir el recurso de que están apoderadas, procede declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina contra la sentencia de amparo No. 201300105, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el 06 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **SEGUNDO:** Remiten el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declaran el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto

Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.